

SERVICIO DOMESTICO Y SEGURIDAD SOCIAL

I. ASPECTOS DE LA ACTIVIDAD FEMENINA

A) LA ACTIVIDAD FEMENINA.—Cualquier estudio que se quiera hacer en relación con el servicio doméstico, por ligero que sea, y por ser principalmente femenino, al menos en nuestra patria, obliga, como antecedente preciso, a examinar o considerar los diferentes aspectos de la actividad de la mujer, ya que si bien algunos nada nos dirán, en cambio su consideración relacionada con otros específicos y privativos nos pondrán de manifiesto la función social que aquélla desempeña.

La mujer, cuando en su hogar o en el de los suyos no goza o dispone del bienestar mínimo apetecible, para alcanzarle en su grado deseado o necesario corre hacia el trabajo.

Realidad, por otra parte, que impone la época, pues, como se ha dicho justificando el trabajo de la mujer casada (1), «los tiempos son duros y en la familia, para vivir, ahora hay necesidad del trabajo de dos, y a la mañana, el hombre abandona la casa para ir a la fábrica y le abandona la mujer para ir a la oficina». Triste y doloroso hecho, pero que, ante él, ni caben lamentaciones, ni imputaciones que pudieran resultar enojosas, ni tampoco otra actitud que afrontarle y resolver sus consecuencias, resignada y pacientemente, con la esperanza y el

(1) Vd. WANDA GORJUX, Comunicación al Congreso Mundial. *Trabajo y Alegría*, Roma, 1938, varias de cuyas ideas recogemos.

afán de tiempos mejores. Aun admitiendo que el trabajo femenino ha sido en muchas épocas y, sobre todo, en muchas comarcas parte esencial de la economía de los pueblos, por los principios que hemos de desarrollar estimamos que en los casos menos frecuentes ha de darse a la mujer la posibilidad de trabajo, asignándola los oficios o menesteres más adecuados; pero, en general, ha de pensarse en la fatiga femenina, en la necesidad de crear y fomentar en ella y en nosotros el sentimiento de felicidad y de belleza, factor único, fin último que la acompaña, la ayuda, la alegra y exclusivamente la corresponde en la vida: la maternidad.

Pensemos, por otro lado, en el alto valor económico, producto de la espiritualidad, de una buena madre, ordenando su casa, conduciendo a sus hijos por el camino del bien y del trabajo y haciéndoles hombres o mujeres del mañana. Y pensemos la pérdida de energías morales y económicas que supone una mujer de su casa ambientada en la frivolidad. Y también en el lenitivo y en la recuperación de aquéllas, que ha supuesto y supone en muchos momentos, el servicio doméstico, en fin, a cargo de otra mujer, que si no madre efectiva, sí en potencia.

B) EL TRABAJO DE LA MUJER.—Se ha dicho, y estamos conformes, que no hay vida sin trabajo. Es cierto que la mujer ha trabajado siempre, en esclavitud o en libertad. Tampoco discutimos que el maquinismo y las nuevas orientaciones industriales quitaron a la mujer buena parte de su privativa ocupación (doméstica por ser familiar, en el hogar, en su casa), ni que no fué la mujer la que abandonó este trabajo, sino que fué aquél, al pasar de la casa particular al taller, el que dejó de ser de tal carácter y quien abandonó a la mujer (2).

(2) Véase comunicación citada en la nota anterior.

Ni podemos dejar de reconocer que la mujer está y estará obligada a trabajar, ya que sólo a base de una formidable intervención de la Seguridad social podríamos reducir al hogar a la huérfana; a la que, no siéndolo, tiene a sus padres enfermos o incapacitados; a la que, por una u otra cosa, se encuentra sola o sin marido y con una prole a la que criar y educar, y a la que, por insuficiencia económica de los suyos, se ve obligada a buscar, lícita y honradamente, medios complementarios de ayuda. Nuestra tesis discurre sobre esta realidad y la de admitir la bondad de la mujer para determinados trabajos, tareas o servicios dentro del orden económico incluso; pero resaltando la estimación y protección que se debe dispensar a la mujer cuando se dedica, se emplea o trabaja como peón inestimable e imprescindible del hogar, desarrollando estrictamente las funciones o servicios que hoy consideramos domésticos y que, precisamente por ser así, por desempeñar una alta función social, como hemos de ver, merecen todos los respetos, todas las consideraciones y todos nuestros desvelos y anhelos. El servicio doméstico es y representa el exponente del hogar familiar en su concepción tradicional e indestructible, que si fuera reducido, quebraría toda una forma completa de ser la sociedad, que caracteriza una civilización y una cultura.

C) MODALIDADES.—La actividad femenina, pues, puede ser contemplada en las tres modalidades siguientes:

1.ª Como madre o ama de casa que, con una función altísima, puede darnos, repetimos, un grado de civilización y de cultura. Este aspecto, por su sentido religioso, moral o humano, no entra dentro de nuestro objeto su estudio.

2.ª Como trabajadora por cuenta ajena, ya asistiendo a la oficina, taller o fábrica, ya incluso haciéndolo en su domici-

lio y sin que ello desvirtúe aquel carácter (3), aspecto que en todos los sentidos se halla identificado con el trabajo masculino, excepción hecha de aquellos matices que afectan a su condición de mujer y que le son privativos, recogidos en nuestra legislación, como el de prohibirse para la misma jornada superior, el que realice trabajos nocturnos o penosos, el que determina la existencia de una silla en su lugar de trabajo y, en fin, permitírsela o exigírsela determinados descansos antes y después del alumbramiento, o interrupciones en su labor para la lactancia, etc.

3.^a Como elemento personal del trabajo o servicio doméstico, en su actual y lógica concepción, como típico trabajador doméstico, al servicio de un amo de casa o de su familia, no de un patrono, de cuyos más amplios matices, esencialmente y por referirse y contraerse a más de medio millón de mujeres españolas, hemos de ocuparnos en este trabajo.

II. EL SERVICIO DOMÉSTICO

A) CONCEPTO.—Al servicio o trabajo se ha venido calificando de *doméstico*, tanto en el derecho privado, cuanto en su acepción gramatical, cuando hacía referencia al de los criados, estimándose tales «la persona que sirve por un salario, pero muy especialmente, la que se emplea en el servicio doméstico» (4), aunque, en verdad, con ello estamos dentro de

(3) Ley de Contrato de Trabajo, libro II y disposiciones reguladoras del Seguro de Enfermedad. Véase nuestro trabajo «El Seguro obligatorio de Enfermedad», Madrid, 1949. En relación con el trabajo a domicilio, nuestro ensayo: «Los trabajadores a domicilio y al servicio de dos o más Empresas y el Seguro Obligatorio», en R. E. S. S., núm. 10, 1949.

(4) Diccionario de la Academia.

un círculo por la remisión mutua de conceptos en su definición.

Hasta ahora, y con la salvedad de léxico señalada, de él sólo hemos tenido este concepto, aunque, eso sí, con carácter tradicional en nuestra legislación. A partir del Código del Trabajo de 1926 (5), se amplía en los términos que se recogen en la vigente ley de Contrato de Trabajo (6), en el sentido de que ha de entenderse por tal el que se preste mediante jornal, sueldo, salario o remuneración de otro género o sin ella, y que sea contratado, no por un patrono, sino por un amo de casa que no persiga fin de lucro para trabajar en una casa o morada particular al servicio exclusivo del contratante, de su familia o de sus dependientes, bien se albergue en el domicilio del amo o fuera de él».

A este respecto dice Pérez Leñero (7) que la ausencia de lucro por parte del amo de casa hace que el servicio doméstico se salga de las líneas del Contrato de Trabajo, que requiere según la definición del artículo primero de la Ley, participación en la producción, y toda producción dice necesariamente aumento de riqueza, aunque la jurisprudencia (8) haya señalado que la falta de lucro no es por sí sola determinante de la condición del servicio doméstico, sino más bien los trabajos prestados en morada o casa particular, persígase o no fin de lucro con ellos.

Para Pérez Botija (9), las notas que determinan lo que ha de entenderse por servicio doméstico, son: «a), que el dueño

(5) Art. 147.

(6) De 26 de enero de 1944, art. 2.º

(7) *Nueva Ley de Contrato de Trabajo*, Madrid, 1944.

(8) Sentencia de 1.º de junio de 1940.

(9) *El contrato de Trabajo*, Madrid, 1945.

de la casa no persiga fin de lucro; b), que se preste en un hogar o morada particular; c), que sea sólo para el servicio de la familia que aquélla habita.»

Por su parte, Menéndez-Pidal (10) dice que la ley de Contrato de Trabajo requiere para que un servicio sea considerado doméstico los siguientes requisitos: «a), que sea contratado por un amo de casa; b), que no se persiga fin de lucro; c), que sea para trabajar en una casa o morada particular; d), que lo sea al servicio exclusivo del contratante, de sus familiares, de sus dependientes, bien se albergue el servidor en el domicilio del amo o fuera de él.» En parecido sentido se pronuncia Hernáinz Márquez (11).

Abundando sobre la misma cuestión, Pérez Leñero (12) señala que «tres son, por tanto, los caracteres o elementos que en nuestro Derecho positivo al trabajo se exigen para que exista este servicio doméstico excluido de su ámbito: a'), el primero, de tipo económico de que el dueño de la casa no persiga lucro, en el sentido técnico de esta palabra, nota específica y causa de la obligación laboral, hoy principalmente, cuando el Derecho del Trabajo se objetiviza cada día más protegiendo el trabajo en cuanto es factor de la economía nacional, no atendiendo tanto como antes a su sujeto; b'), que se preste en un lugar o morada particular (13) con la exclusión, por tanto, del servicio de limpieza ejecutado en la industria y que las Reglamentaciones regulan como trabajo jurislaboral; c'), que

(10) «El contrato de portería», en *Rev. de Der. Priv.*, diciembre, 1947; página 960.

(11) *Tratado elemental de Derecho del Trabajo*, Madrid, 1950.

(12) *Instituciones del Derecho español de Trabajo*, Madrid, 1949; pág. 24.

(13) Habrá cierta confusión en relación con los porteros y guardas. A tal fin, véase el citado trabajo de MENÉNDEZ-PIDAL, *El contrato de portería*, y el nuestro, *El servicio de portería*, Madrid, 1948.

sea sólo para el servicio de la familia que habite la morada.»

Excluído el servicio doméstico, como se ve, de la consideración o del campo del Contrato de Trabajo, y, como hemos de ver, de la jurisdicción propia laboral (14), jurídicamente queda enmarcado dentro del Código Civil como contrato de arrendamiento de servicios, aunque con una reglamentación anacrónica que se hace preciso humanizar y elevar al nuevo rango que a todo trabajo corresponde, sin gran dificultad técnica por cierto, pero sin que ello impida u obstaculice el que al mismo se le dispense aquella protección o aquella asistencia que la Seguridad social proclama en su sentido lato y parcial (15).

Para Pérez Leñero (16) esta exclusión se enlaza a través de la servidumbre medieval, con los «servi» romanos, que no eran sujetos, sino tan sólo objeto de contratación. Aunque quizá más que jurídica e histórica sea su exclusión de carácter moral y político al no querer introducir en el ambiente familiar, de lazos y relaciones morales más que jurídicos, una relación *stricti iuris* que, por otra parte, pugnaría con el espíritu que inspira nuestro Derecho laboral en la exclusión de los trabajos familiares sólo por el hecho de realizarlos miembros que «de hecho» viven en familia.

Concretando, pues, y yendo hacia un concepto práctico, el servicio que ha de ser objeto de nuestro empeño es el prestado, sin excluir el similar a cargo de varón, por las muchachas de servir o criadas propiamente dichas, a quien alguien, irónico y

(14) Véase nuestro «Procedimiento laboral» (2.ª edición) en *Rev. Ed. Der. Priv.*, en prensa.

(15) Y con mucha mayor razón dentro del concepto general o amplio.

(16) *Instituciones...*, citado, y *Antecedentes de la relación laboral en el Derecho romano*, Madrid, 1948.

galante, pero imprudente, quiso calificar de «mecnógrafas de fogón».

B) ANTECEDENTES REMOTOS. — El servicio doméstico, en principio, la antigüedad pagana, le confirió a los esclavos. De ahí que en todo tiempo se le haya prestado en los ordenamientos legales y el que, incluso en los que se ocupan de él, lo hagan en tonos de menosprecio mal avenidos con la consideración humana. Sin embargo, cabe hacer excepción de las Leyes de Indias, en las que además de establecerse que ninguna india pueda salir de su pueblo a criar hijo de español si tiene el suyo (17), que si la india que sirva se casare puede rescindir la relación, pudiendo ir el indio a dormir a casa de su mujer (18); que las casadas no sirvan sin vivir el marido en la misma casa, y las solteras sin permiso del padre (19), y que los negros no tengan indios a su servicio (20), se señalan, como medidas de protección, dignas de imitarse: a) «A los que sirven en las casas por mita o concierto de meses o años, además de salarios se les dé doctrina, comer y cenar; y los que de ellos se sirvieren les curen de enfermedades y entierren si murieran» (21), y b) «Si el indio que sirviese por mita o concierto enfermara y quisiere irse a curar fuera de la casa de su amo, puedelo hacer, dejándolo libre, y el amo será compelido a ello y a que pague lo que le debiere y no sea obligado el indio a cumplir su concierto» (22).

El Rey Sabio, incluso, considera el servicio doméstico pro-

(17) Ley XIII, tít. 17, lib. 6.

(18) Ley XV, tít. 13, lib. 6.

(19) Ley XIV, tít. 12, lib. 6.

(20) Ley XIII, tít. 12, lib. 6.

(21) Ley XXII, tít. 13, lib. 6.

(22) Ley XXIII, tít. 13, lib. 6.

pio del siervo, incluyendo la regulación de su servicio dentro del epígrafe «De los siervos» (23), distinguiéndoles de los acogidos (24) o trabajo familiar. La Novísima Recopilación parece que ya ablanda un poco su estimación, puesto que estudia su relación bajo el concepto «De los criados» (25). —

Despreciados los criados domésticos, dice Alcubilla (26), como herederos natos de los antiguos esclavos, no bastaron los principios de libertad proclamados al comenzar este siglo para restituirles por entero al reconocimiento de su dignidad natural y jurídica; y así, pudieron consignar los legisladores de Cádiz en el art. 25 de la Constitución de 1812, que el ejercicio de los derechos de ciudadano se pierden «por el estado de sirviente doméstico», manteniéndose así su interdicción a tal respecto.

C) DERECHO COMÚN. — El Código Civil se refiere al servicio de los criados en el capítulo dedicado al arrendamiento de obras y servicios (27), y si bien sus preceptos, en cuanto se refieren al trabajador por cuenta ajena, se hallan totalmente derogados y substituídos por la vigente legislación del Trabajo, en cambio, por lo afecta a estos servidores, excluídos de dicha legislación especial, es de perfecta aplicación (28). Y así podemos decir que el arrendamiento de servicio doméstico es temporal, no vitalicio (29), y que el criado doméstico destinado al servicio personal de su amo, o de la familia de éste por

(23) Tít. XXI, Part. 4.^a

(24) Tít. XX, de la misma Partida.

(25) Tít. XVI, lib. VI y tít. XI, lib. X, leyes 10 a 16.

(26) *Diccionario de la Administración Española*, t. V, pág. 427.

(27) Arts. 1.583 a 1.587.

(28) En el mismo sentido, BENÍTEZ DE LUGO, *Extinción del Contrato de Trabajo*, Madrid, 1935; pág. 298.

(29) Art. 1.583.

tiempo determinado, puede despedirse y ser despedido antes de expirar el término del contrato o convenio y que si el amo despide al criado sin justa causa, debe indemnizarle pagándosele el salario devengado y el de quince días más, siendo el amo creído, salvo prueba en contrario, sobre el tanto del salario del sirviente doméstico y sobre el pago de los salarios devengados en el año corriente (30).

No obstante ello, como dice Madrid (31), estos preceptos han permanecido en el Código como verdadera letra muerta, ineficaz e inaplicada, dándose el caso, que comenta Manresa (32) y recogen otros autores (33), de que la presunción *juris tantum* de que el amo será creído, salvo prueba en contrario, sobre el tanto y el pago de los salarios, nuestro Código lo tomó del francés cuando ya se había derogado en éste tal desigualdad.

En cuanto a su naturaleza jurídica, el arrendamiento de servicios domésticos, y por analogía con la *locatio operarum* de los romanos, podemos definirle, adaptando la general de Clemente de Diego (34), diciendo que es «un contrato consensual bilateral y oneroso por el que una persona se obliga a prestar a un amo de casa, mediante cierto precio, servicios domésticos, sin tiempo fijo». El carácter temporal, frente a la primitiva forma perpetua, es consecuencia debida al respeto a la libertad humana y a la dignidad personal, ya que «non potest locare opus in perpetuum».

(30) Art. 1.584. En relación y en oposición con el art. 1.214, pero en sentido contrario, puesto que reclamado el pago, si se excepciona se hizo, debería aprobarse.

(31) *Derecho laboral español*, Madrid, 1936, pág. 208.

(32) *Comentarios al Código civil*, tomo X, pág. 663.

(33) MADRID, obra citada; VALVERDE, *Tratado de Derecho civil español*, tomo III, pág. 602.

(34) *Instituciones de Derecho civil*, Madrid, 1930, tomo II, pág. 231.

Supone este contrato una recíproca consideración entre amo y criados, formando la llamada sociedad heril, a cuya conclusión llega también Valverde (35) cuando dice que lo que caracteriza los servicios domésticos es que sean «manuales o personales y que se presten en la casa o domicilio de una familia», separando este concepto entre aquellos que prestan los preceptores, institutrices, secretarios, etc., los cuales, al no rendir un trabajo manual, no son criados, nota hoy en crisis dada la dificultad de distinguir entre lo manual y no manual (36), y lo intelectual (37), y debiendo servir, a tal fin, como único elemento útil, la segunda, ya que así se infiere de la definición legal hoy vigente, y así había declarado la jurisprudencia al expresar que entiéndense por servicios domésticos los prestados a particulares en el interior de la casa o directamente relacionados con los quehaceres domésticos (38).

Los elementos personales de este contrato son el criado o servidor doméstico, que es el que presta el servicio, y el amo de casa, que es a quien se prestan y el que paga el precio, merced, soldada o salario. Por lo que se refiere a capacidad, por las razones ya señaladas, de no afectarle las normas reguladoras del Contrato de Trabajo, había de estarse a la del Código Civil, aunque en la práctica se siga la inspiración de aquéllas, sobre todo en cuanto a su perfección y pago de haberes, pues

(35) Trabajo y lugar citado.

(36) Cuestión que hemos estudiado en nuestro ensayo «Alrededor del concepto de trabajadores manuales e intelectuales», en *Revista Española de Seguros Sociales*, núm. 6, 1948.

(37) Véase CATALÁ, «El trabajo intelectual», en Sup. núm. 6 de *Política Social* de la *Rev. de Est. Políticos*.

(38) Sentencia de 3 de enero de 1920.

incluso se concerta, se paga y se despide a menores (39). Los elementos reales son el salario y el servicio. No precisa forma especial, pudiendo formarse de palabra o por escrito. Su contenido es el general de las obligaciones de hacer y de los contratos. Y en cuanto a su consumación o ejecución, no es susceptible de cumplimiento forzoso y se disuelve o extingue, por mutuo acuerdo, por decisión unilateral, que, si es por parte del amo, ha de tener lugar con abono de haberes y una indemnización como, se ha visto, y por caso de fuerza mayor.

Señala Clemente de Diego (40) que, además del carácter civil que tienen estas relaciones, tiene otro que cae bajo la acción de la policía y disposiciones administrativas, de acuerdo con el propio Código Civil (41); pero esta nota, si aplicable al arrendamiento de servicios en general, en cambio no es así por lo que se refiere al servicio doméstico, pues principalmente esto hacía referencia al trabajo en general de portero, guardas e incluso criados de pensiones, los cuales hoy son verdaderos trabajadores por cuenta ajena.

Implica el ordenamiento vigente, y ello tiene, como hemos de ver, gran importancia a nuestros fines, una relación de intimidad y confianza entre los que sirven en la misma casa, como familiares y como servidumbre, estableciendo entre ellos un nexo generador de derechos y obligaciones de carácter íntimo y privativo que le distingue del contrato o relación de trabajo ordinario. Así, se ha establecido (42): que el criado doméstico tiene su residencia habitual en el domicilio de su

(39) Los «Padres de Mozas», de que hablaremos más adelante, contrataban a nombre de éstas, cualquiera que fuese la edad de las mismas.

(40) Obra y lugar citados.

(41) Art. 1.581.

(42) Sentencia de 17 de noviembre de 1898.

amo, aun cuando no aparezca incluido en el padrón; sin embargo, que terminada la relación, como el servicio doméstico es «un mero accidente mudable en sumo grado», se liga la reclamación de haberes o salarios al domicilio del presunto deudor (43) y se señala que el amo responde de los actos culposos o negligentes de sus criados (44), que pueden ser objeto de tacha los testigos que al prestar declaración sean criados (45) del que le presenta, entendiéndose por tal a dichos fines el que vive en la casa del litigante y le presta servicios mecánicos mediante salario, y que los criados mayores de catorce años tienen la obligación de recibir las notificaciones judiciales y entregarlas a sus amos cuando regresen a su domicilio o de darle aviso si saben de su paradero (46). De igual manera se contempla esta relación, a efectos penales, y así como el amo responde de las faltas de sus criados (47), dicha relación determina una estimación especial incluso entre las personas que forman parte o sirven en la misma casa, aun sin ser criados, bastando la relación personal y directa susceptible de crear vínculos de afecto, intimidad o confianza, es decir, la de domesticidad, agravando la pena por estupro y ciertos hurtos (48). La jurisprudencia, interpretando los preceptos legales en sentido benéfico o favorable a los criados, ha declarado que el acto de defender un criado a su amo no puede conceptuarse como de

(43) Sentencia de 11 de marzo de 1905.

(44) Art. 1.903, núm. 3.º del Código civil.

(45) Ley de Enjuiciamiento civil, art. 660, causa 2.ª y en relación con ella el Reglamento de la Jurisdicción contencioso-administrativa, entre otros.

(46) Ley de Enjuiciamiento civil, art. 268.

(47) Código penal, art. 22. Véase LANGLE, *La mujer en el Derecho penal*, Madrid, 1911.

(48) Código penal, arts. 434 y 516, núm. 2.

«provocación» dirigida al agresor de éste (49), y que incurre en error la sentencia que condena a amo y criado por el delito de injurias graves, pues la dependencia en que éste vivía respecto de aquél suscita la duda racional acerca de si el propósito del criado fué simplemente secundar la acción de su amo como demostración de afecto o gratitud hacia él, y en tal concepto es forzoso admitir que, por las circunstancias expresadas que dan al caso un carácter especial, el hecho no tiene en orden a la criada la gravedad necesaria para constituir delito y sí sólo falta (50).

D) DERECHO ESPECIAL.—El Código de Trabajo de 1926, al relacionar las personas que, a efectos de la jurisdicción del trabajo tienen la consideración de obreros, excluía (51) especialmente a «todas aquellas personas cuyos servicios sean de índole puramente doméstica», de las que, como ya hemos visto, da el primer concepto legal. La ley de Contrato de Trabajo de 1931 dice que son trabajadores (52), en expresión escueta, «los ocupados en servicios domésticos», incorporándoles así, a todos los efectos, al contrato o relación de trabajo, y causando con ello evidente perjuicio a la propia institución y, sobre todo, a la familiar.

El Decreto-ley de 1.º de julio de 1931, sobre jornada legal, declara excluidos de su aplicación los servicios domésticos (53); la ley de 13 de julio de 1940, sobre Descanso dominical, igual-

(49) Sentencia de 4 de enero de 1905.

(50) Sentencia de 26 de noviembre de 1907.

(51) Art. 427.

(52) Art. 6.º

(53) Art. 2.º

mente elimina del mismo a los servicios domésticos (54), como también lo hizo el decreto-ley de 8 de octubre de 1932, sobre Accidentes del Trabajo (55) y se recogía ya antes en cuanto al Seguro de Maternidad (56), así como después a efectos de la cartilla profesional (57) y que perdura en la vigente ley de Contrato de Trabajo (58) en el sentido de no aplicar a tales prestaciones las disposiciones referidas al contrato y a la jurisdicción, aunque surja el afán de protección esporádica que examinaremos en su lugar.

E) JURISPRUDENCIA.—Esta puede decirse que, como es natural, sigue la misma orientación y el mismo ambiente. En principio (59) atribuyó el carácter de servidores domésticos a los mozos de cámara y a toda persona que a cambio de un precio o salario convencional se adscriben a las órdenes y servicio personal de otra y su familia, y, por tanto, a los cocheros de una casa particular (60), y señaló que no es obrero (61) el que presta «servicios domésticos», representando tales los de una cocinera de una casa particular (62) aunque no resulte así, según posteriormente ha declarado, cuando lo sea de un internado municipal (63). En cambio es obrero y no criado doméstico el personal dedicado a labores en una mina adscrito a las

(54) Art. 4.º

(55) Art. 8.º, que reitera el Reglamento.

(56) Real Decreto de 29 de enero de 1930, art. 3.º

(57) Decreto de 3 de mayo de 1940, art. 2.º

(58) Art. 2.º

(59) Sentencia de 10 de febrero de 1917 ratificada por la de 29 de octubre de 1929.

(60) Sentencia de 3 de enero de 1920.

(61) Sentencias de 16 de febrero de 1918 y 30 de marzo de 1927.

(62) Sentencia de 31 de mayo de 1931.

(63) Sentencia de 1.º de julio de 1940.

órdenes de los ingenieros (64), el que presta servicio en un guardarnés (65) y el niño que trabaja en un taller como aprendiz mediante remuneración (66).

El dictado de la ley de Contrato de Trabajo de 1931 (67), ciertamente llevó a la consideración del Tribunal Supremo determinadas y más número de reclamaciones, por el que ya, interpretando los preceptos en vigor, se estableció que «van unidas al concepto histórico y legal de los criados domésticos, como cualidades o notas distintivas, las de la especial subordinación del criado al amo o jefe de casa y la indeterminación o universalidad de los servicios que presta a este último y que explica la convivencia que de ordinario se ve entre el amo y los criados», notas que no se dan en quien primero fué mozo de cuadra, después vigilante de una casa y, por último, guardamuebles, circunstancias que sirvieron en otros casos (68) para no reputar obreros a los reclamantes, en funciones del tiempo por estar vigente el Código de Trabajo, aunque por el hecho de publicarse la ley que le sustituyó, en cuanto al período de tiempo que se referían los salarios que se reclamaban, en otras se hayan acogido después demandas por servicios puramente

(64) Sentencia de 27 de noviembre de 1925.

(65) Sentencia de 30 de noviembre de 1932.

(66) Sentencia de 8 de febrero de 1926.

(67) Art. 6.º citado.

(68) Sentencias de 19 de febrero de 1932, 27 de marzo, 11 de mayo, 4 de agosto y 29 de diciembre de 1933, 10 de julio de 1934 (guarda o vigilante de noche de vivienda particular que atiende la calefacción y hace los recados que la dueña le encarga con habitación-dormitorio en el jardín anejo a la vivienda, 22 de octubre del mismo año, 22 de abril de 1936 (ama de gobierno), 6 de septiembre de 1939 (trabajos familiares) y 13 de noviembre de 1950 (cochero en tracción animal al servicio de la esposa, impedida físicamente, de un amo de casa).

domésticos (69), razonando (70) que si bien el Tribunal Supremo reconoció y declaró que las demandas deducidas por personas que prestaban los referidos servicios quedaban excluidas de la competencia de los Tribunales laborales, es de señalarse que a partir de la ley de 1931, que deroga las disposiciones que se opongan a ella, cambia la condición jurídica de aquellas personas, ya que, según dicho ordenamiento, son trabajadores, y señala como objeto de trabajo todos los servicios, incluso los domésticos, y por tanto sus reclamaciones son de la competencia de las Magistraturas de Trabajo (71).

EL SERVICIO DOMÉSTICO Y LA PREVISIÓN SOCIAL

A) FUNDAMENTO. — Para nosotros, la Seguridad social puede referirse al conjunto de medidas para reparar las eventualidades a que se halla sujeto todo ciudadano, como fin primordial del Estado (72) y, de una forma más restringida, a la reparación de aquellas eventualidades del trabajador, y en cuyo supuesto, a su vez, habrá que distinguir las que hacen referencia al Contrato de Trabajo y las que se contraen a las formas o fines de los Seguros sociales, integrando el Derecho del Trabajo y su parte especial, Derecho de Previsión (73), distinción

(69) Sentencias de 8 de junio de 1936 y de 31 de diciembre de 1940, si bien la doctrina de ésta es aplicable hoy ya que la sirvienta de un hotel ha de refutarse obrera y si es de una pensión habrá de deducirse según se deba o no abonar contribución por el número de huéspedes que se tengan.

(70) Sentencia de 28 de noviembre de 1939.

(71) Véase LOZANO MONTERO, *El servicio doméstico y el Contrato de Trabajo*.

(72) *El Seguro Obligatorio...*, y en nuestro ensayo «Concepto y contenido de la Seguridad Social».

(73) Los fundamentos pueden verse en nuestro trabajo «Aspectos de la coordinación de los Seguros sociales», en *Rev. de Der. Privado*, abril, 1950.

qué es más necesaria en este caso por cuanto mantenemos el criterio de que no deben incluirse los servicios domésticos dentro del contrato o relación de trabajo, y, en cambio, creemos que cuanto antes se deben poner en vigor las medidas previstas en el último orden, porque de otra manera el servicio doméstico no tiene la protección y tutela a que alude Menéndez Pidal (74), pues, como dice Pérez González (75), «el doméstico siente hoy necesidades que antes no tenía y requiere aptitudes que antes no precisaba. Esto es indudable. Pero, aparte de ello, el que sirve al amo de casa no sólo puede enfermar y lesionarse, sino que necesariamente llega a envejecer y a agotar sus energías, encontrándose al fin de su vida, si el amo no quiere o no puede atenderle, solamente acogido por la Beneficencia pública o por la caridad privada, en lugar de estarlo por la previsión. Ciertamente que el amo cristiano, el católico, no permitirá esto; pero ocurre también que el amo no es siempre el señor poderoso que pertenece a una familia acaudalada que radica en un mismo punto y puede hacer honor a sus obligaciones y también a las de los suyos.

Esta evidencia justifica la intervención en este campo, a nuestro juicio, y pone manifiesto la necesidad de abordarla aun a trueque de los grandes obstáculos que la cuestión presenta, ya sean legales o convencionales, como dice Martín de Nicolás (76), pues, en efecto, técnica y, sobre todo, prácticamente, hay que reconocer que ofrece no pocas dificultades.

(74) «Los conflictos de Trabajo», en *Rev. de Der. Priv.*, enero 1946, página 12.

(75) «Aspecto social del servicio doméstico», conferencia en el Círculo «Medina» en 3 de febrero de 1944, que puede verse en *Revista de Trabajo* de dicho año, pág. 121.

(76) «El servicio doméstico en su relación con los Seguros sociales», en *Revista de Trabajo*, 1943, núm. 39.

B) *APLICACIÓN.*—La referencia, desde luego negativa, en las distintas medidas de Seguridad Social vigentes en España, al servicio doméstico, pueden resumirse:

a) *Accidentes del Trabajo.*—Tanto el ordenamiento referido a la agricultura (77), cuanto el que se contrae a la industria (78), excluyen a los trabajadores de dicho servicio de su campo de aplicación.

b) *Subsidios Familiares.*—Este régimen, a pesar de sus postulados, mantiene igualmente su exclusión (79).

c) *Seguros de Vejez y Enfermedad.*—Como es sabido, al primero estuvo ligado en principio como sistema de Retiro Obrero y después como Subsidio de Vejez y hasta que se fundió con el Seguro de Enfermedad, el Seguro de Maternidad, el que no afectaba, como ya hemos dicho (80), a los servidores domésticos. Y, sin embargo, dichos Seguros, cuando mantenían distinto criterio para la determinación de su campo de aplicación, seguían, igualmente, concepción dispar, pues mientras en aquél se les excluía (81), en éste se les comprendía (82). Unificados ambos (83), no se les menciona y ello es lógico puesto que contaban ya dichos servidores con un régimen propio y específico (84).

(77) Base 2.^a de las aprobadas por Decreto de 12 de julio de 1931 y artículo 5.^o de su Reglamento de 25 de agosto de 1931.

(78) Art. 8.^o de la Ley de 8 de octubre de 1932 y art. 8.^o de su Reglamento de 31 de enero de 1933.

(79) Reglamento de 20 de octubre de 1938, art. 3.^o, apartado b).

(80) Real Decreto de 29 de enero de 1930, art. 3.^o

(81) Orden de 2 de febrero de 1940 que reglamenta provisionalmente la ley de 1.^o de septiembre de 1939.

(82) Reglamento de dicho Régimen de 11 de noviembre de 1943, art. 9.^o

(83) Decreto de 29 de diciembre de 1948.

(84) Ley de 19 de julio de 1944, que después comentaremos.

d) *Régimen agropecuario*.—Este régimen (85), sin embargo, incluye a los servidores domésticos en su ámbito y protección (Subsidios de Vejez y Familiar), pero estableciendo (86) que los servidores domésticos agrícolas quedaran incluidos en dicho régimen especial en la misma fecha en que entre en vigor el Seguro Obligatorio de Enfermedad.

La cuestión, pues, ha estado hasta ahora referida al problema de determinar qué trabajos o servicios se han de considerar domésticos a estos efectos. Ya hemos visto lo que en tal efecto nos ha dicho la doctrina, la legislación y el Tribunal Supremo. Las resoluciones administrativas a estos fines no han de servir de orientación, ya que, como es sabido, no obligan.

Son trabajadores por cuenta ajena: el chofer de un particular aunque simultáneamente preste servicios domésticos (87); la persona encargada de la limpieza de oficinas (88), incluso en dependencias oficiales (89) y los porteros (90). En cambio es servicio doméstico el que presta la costurera «en los domicilios particulares de diferentes señores» (91), aunque tal condición no la prive del Subsidio de Viudedad (92); pero sí, aunque sean menores de catorce años, de la de beneficiarios a efectos del Régimen de Subsidios Familiares (93) y también las labores de carácter doméstico que presta una limpiadora para el Director de un Banco en un inmueble perteneciente a la en-

(85) Ley de 10 de febrero de 1943.

(86) Reglamento de 26 de mayo de 1943, art. 20.

(87) Resolución de 27 de abril de 1944.

(88) Resolución de 30 de julio de 1940.

(89) Resolución de 30 de junio de 1944.

(90) Acuerdos de 27 de septiembre de 1921 y 23 de noviembre de 1933.

(91) Resolución de 22 de octubre de 1945.

(92) Resolución de 27 de enero de 1945.

(93) Resolución de 31 de mayo de 1944.

tividad (94), pues la limpieza del portal y escalera que ejecuta la asistencia del aludido empleado no se encuentra afectada al estar excluída de la ley de Contrato de Trabajo (95), por las Ordenanzas de la Banca privada, aunque para nosotros cabe distinguir entre si el inmueble se dedica a los fines de la entidad y ésta es la que paga a la trabajadora, incluso por horas, en cuyo caso estaría incluída en dichas Ordenanzas, y de si el inmueble propiedad de la entidad, pero destinado al arrendamiento, en el que sería o servicio doméstico o portera, resultando así el Banco, a estos efectos, un propietario más (96).

C) SEGURO SOCIAL DEL SERVICIO DOMÉSTICO.—La ley de 19 de julio de 1944 extiende obligatoriamente a los trabajadores del servicio doméstico los beneficios de todos los Seguros Sociales (97), de la que hemos de destacar su sustancioso preámbulo:

«Ha sido costumbre tradicional de la familia española, dada su honda raigambre cristiana, considerar a los servidores domésticos como una prolongación de ella misma, siendo ésta la razón que ha influído para no hacerles partícipes de los beneficios concedidos por los subsidios y seguros sociales a los demás trabajadores.

»Esta costumbre perdura en la inmensa mayoría de nuestra sociedad, pero en muchas ocasiones, a pesar de los buenos propósitos del dueño de la casa, tropieza éste con dificultades de índole económica que le imposibilitan para cumplir con mag-

(94) Resolución de mayo de 1950.

(95) Art. 2.º

(96) Véase la sentencia de 3 de enero de 1950.

(97) Los antecedentes de la misma pueden verse en la obra de C. G. POSADA, *Los Seguros sociales Obligatorios en España*, 3.ª edición, Madrid, 1949, por nosotros puesta al día.

nanimidad las normas cristianas de protección a sus servidores domésticos en los casos de accidentes, enfermedad, vejez u otras desgracias e inevitables circunstancias, quedando estos trabajadores a expensas de la beneficencia pública, cuando deben ser protegidos por la previsión social.

»Las razones expuestas abonan el que se extiendan los beneficios de los subsidios y seguros sociales a este sector español, con las modalidades específicas que su peculiar trabajo representa, organizándose en forma de un seguro único o global que evite molestias a los cabezas de familia y a los propios beneficiarios.»

Según esta disposición :

a) El campo de aplicación se extiende a los trabajadores del servicio doméstico conforme al concepto que da la ley de Contrato de Trabajo, y por tanto los dueños de casa en que exista personal del expresado, quedan obligados a efectuar la correspondiente afiliación del mismo.

b) Por lo que se refiere a los riesgos asegurados, se ha de entender el disfrute de los Subsidios Familiar y Vejez y los derivados de los Seguros de Accidentes del Trabajo y de Enfermedad, en la cuantía y condiciones que sus respectivos regímenes señalan. Su percepción será incompatible con lo que puedan corresponderles por cualquier otro trabajo que realicen, así como lo que disfrute el cónyuge, si fuera casado, exceptuándose de tal incompatibilidad los beneficios derivados del Régimen de Accidentes, los cuales podrán ser percibidos por ambos cónyuges.

c) Por lo que se refiere a recursos económicos, se establece una cuota a cargo del dueño de casa con facultad de descontar a los servidores la cuarta parte; será proporcional al salario y revisable cada dos años, estableciéndose una bonificación

para los amos de casa y servidores domésticos cabezas de familia numerosa.

Esta ley, en tanto no se dicte el reglamento de aplicación, no comenzará a regir. Como se ha visto al estudiar el régimen especial agropecuario, los servidores domésticos agrícolas debieron quedar encuadrados en aquel régimen especial, al implantarse el Seguro de Enfermedad el que lo fué en 1.º de septiembre de 1944. Entre unas y otras fechas se dictó la ley especial estudiada, y por orden comunicada de 11 de noviembre siguiente se dispuso que dicha ley suspendía los efectos del Reglamento del régimen agrícola, debiendo regularse el ingreso del personal dedicado al servicio doméstico en la agricultura por las disposiciones que con carácter general se adopten para la aplicación de la ley general. Posteriormente (98) se ha dicho que, en cuanto a dicho régimen, habrá de estarse a las reglas o reglamentaciones que en cada caso sean de aplicación, con lo que nos queda la duda de si procede o no la aplicación del art. 20 del Reglamento citado, inclinándonos nosotros por la afirmativa, por el principio que informa la derogación de las leyes, aunque la realidad es que ni el general ni el especial se apliquen y que se mantiene este criterio de exclusión a efectos de la consideración de trabajadores agrícolas y su dotación de cartilla profesional (99).

Sigue, pues, en pie el problema de la aplicación de los Seguros sociales a los servidores domésticos por dicha circunstancia. Es de suponer que pronto se aborde la cuestión y que a la

(98) Resolución de 30 de enero de 1950.

(99) Orden de 3 de febrero de 1949. Según la Resolución de 12 de julio de 1945, aclarando la de 22 de marzo anterior, a estos efectos, servidor doméstico agrícola es el empleado en faenas del hogar sin prestar asistencia alguna a la explotación agrícola.

mayor brevedad posible sean una realidad y un hecho en bien de ese gran número de afectados en España, afortunadamente. Y como hemos dicho y repetimos, el problema o la cuestión no es tan fácil (100), pero hay que abordarle, porque, como ha escrito Pérez Serrano (101), «no debemos engañarnos: pasaron aquellos tiempos patriarcales en que los servidores domésticos seguían las vicisitudes de toda índole de las familias a quienes servían, de las que no desarraigaban por completo ni siquiera cuando contraían matrimonio y constituían a su vez una familia, y pasaron aquellos buenos tiempos en que, por ejemplo, llegadas las fiestas de Navidad, los «señores» reunían a sus «criados», los obsequiaban y les servían por sus propias manos. Se dirá que los trabajadores domésticos tampoco son iguales a los de antaño, que no han sido los dueños de casa quienes únicamente han sufrido tan radical transformación..., lo que sucede es que han cambiado los tiempos y las costumbres, y han variado, y continúan variando, «tanto el concepto del hogar como el del sirviente», termina aludiendo la expresión de Pérez González (102).

(100) Además de los trabajos citados véase: GONZÁLEZ ROTHVOSS, *El servicio doméstico ante las leyes sociales españolas*, Madrid, 1932, y ARNALDOS, «Extensión de los Seguros sociales obligatorios al personal del servicio doméstico», en el *Boletín de Inf. del I. N. P.*, abril 1946, y la bibliografía que en los mismo se cita.

(101) «Extensión de los Seguros y Subsidios sociales a los trabajadores domésticos», en el semanario *Afán*.

(102) Conferencia citada. Por lo que se refiere a las «amas de casa», véase el trabajo de PÉREZ SERRANO, «Los Seguros sociales y las amas de casa», en *Afán*, núm. 61.

IV. NOTAS COMPARADAS

A) INTERÉS DEL TEMA.—Es obligado en toda clase de trabajos de esta naturaleza hacer referencia, por ligera que sea, a la legislación comparada (103); pero a este respecto hemos de ser breves, en atención a que su estudio amplio sería embarazoso y absorbería nuestro cometido. Es de destacarse además que el servicio doméstico tiene sus peculiaridades nacionales y propias. Y eso explica el que se repudie la aplicación al mismo de las disposiciones reguladoras del contrato de trabajo y que, en la medida de lo posible, se haya dado el primer paso para aplicar a los trabajadores domésticos las medidas de previsión social.

B) PANORAMA GENERAL.—Dentro de la legislación comparada podemos observar las siguientes orientaciones:

a) Equiparación total de los trabajadores del servicio doméstico a los demás.

b) Regulación de su protección a través de la Previsión social, de forma especial y sólo a estos efectos.

c) Regulación del Contrato de Trabajo y no de las formas de Previsión.

d) Ausencia de normas de uno y otro carácter, a pesar

(103) Para un estudio detallado de la cuestión puede verse ARNALDOS, trabajo citado, «Extensión...», la bibliografía comparada que el mismo aporta y la que señala PÉREZ BOTIJA en «El contrato...», también citado, y las publicaciones *Revista de Trabajo, Previsión social, Revista Española de Seguridad Social*, del I. N. P., y CUADERNOS DE POLÍTICA SOCIAL, del Instituto de Estudios Políticos. En general, puede verse: DE LITALA, *Il contratto di servizio domestico e il contratto di postierato*, Roma; DANILOVA, *Diritto sovietico del lavoro*, Roma, 1930; D'AMARO, *Contrato de servicio doméstico*, 1915; ADDEO, *Il contratto de lavoro domestico*, 1920; RICHARD, *Du louage des services doméstiquestes*.

de que en convenios y conferencias se establezca la inclusión de los servicios domésticos en los Seguros sociales.

C) SOLUCIONES CONCRETAS.—Alemania, Bulgaria, Chile, Francia, Gran Bretaña, Irlanda, entre otras, extienden al servicio doméstico el Seguro Obligatorio. En Alemania, además, las Ordenanzas de 1939 y de 1943 establecieron el preaviso obligatorio y oficinas de colocación a las que se encomendó el conceder autorización para contratar y el control del empleo. En Argentina (104) se concede un sueldo anual complementario o la parte proporcional todos los años. En Bélgica, en 1946, se redactó un extenso proyecto de ley sobre el servicio doméstico (105). La legislación vigente de Cuba (106) dice que «trabajadores domésticos son los que se dedican en forma habitual y continua a labores de aseo, asistencia y demás propias de un hogar o de otro sitio o residencia-habitación particular o de instituciones de beneficencia públicas que no implique lucro o negocio para el patrono». En Francia, por diferentes decretos se ha reglamentado el trabajo doméstico, distinguiéndose entre «asistentas», y el personal pagado por mes, que tiene once categorías, desde la «criada para todo» al mayordomo. En Nueva Zelanda se tiene establecida una Oficina de Colocación encargada de regular las condiciones de trabajo y la inclusión de la asistencia doméstica en régimen de Seguridad social (107). Suecia ha establecido (108) un servicio de ayuda a las domésticas, con subsidio estatal, con casas-cunas

(104) La ley íntegra puede verse en *Revista de Trabajo*, núm. 1, de 1948, página 40. En el mismo número, pág. 16, el trabajo de UNSAIN, «Evolución del servicio doméstico».

(105) Véase *Revista de Trabajo*, 1947, pág. 583.

(106) Decreto de 18 de noviembre de 1943.

(107) La disposición completa en *Revista de Trabajo*, núm. 5, de 1948.

(108) Real Decreto de 31 de diciembre de 1943.

y salarios mínimos. Igualmente en Uruguay (109) es obligatoria la afiliación de los servidores domésticos de ambos sexos en la Caja de Pensiones de Retiro.

No hemos de insistir más sobre esta cuestión ya que, como decimos, no puede afectarnos en razón a la peculiaridad de nuestro servicio doméstico, nuestra propia y feliz manera de concebir el hogar doméstico, en lo que no podemos, ciertamente, ni envidiar ni añorar extranjerismos ni soluciones exóticas.

V. PROTECCIÓN AL SERVICIO DOMÉSTICO

A base de mantener el estado actual, por lo que se refiere a la regulación del servicio doméstico, como contrato o relación de trabajo, es decir, de excluirle de las normas privativas laborales y sin perjuicio de humanizar las disposiciones del Código civil, hemos de desear que en bien de la propia institución se le dispense una protección práctica y efectiva, dotándola de ambiente favorable y, si se quiere, de un incentivo que sea el toque de atención para que, como llamada de realidades, atraiga al mismo gran parte de las mujeres que hoy buscan refugio en talleres y fábricas huyendo del servir a amas de casa. Y ello porque dicho servicio es no poca fortaleza de nuestra constitución familiar.

¿Cómo debe ser esta protección? A nuestro juicio, doble y conforme a las notas siguientes:

A) POLÍTICA SOCIAL.—Como medidas de este orden se debe emprender una campaña, tarea o labor que tenga como

(109) Decreto-ley de 22 de julio de 1943.

finalidad los siguientes objetivos, enunciativos y no exhaustivos:

a) Procurar a las muchachas que hayan de servir, colocación adecuada a sus condiciones personales.

b) Cultivar y fomentar en las mismas un sentido espiritual de su importante misión y, por tanto, de las relaciones cuasi familiares entre amos y criados.

c) Procurarles instrucción adecuada a su cometido general o a sus necesidades personales, cultivando su preparación moral y su capacitación profesional conveniente.

d) Fomentar en las mismas un sentido de honesta conducta, de la virtud del trabajo, de su función y de la laboriosidad, estableciendo premios a su labor, a su cualidad y a la constancia.

e) Asistirlas moralmente en caso de paro, enfermedad o desgracia personal, ya que lo económico debe serles facilitado por las medidas que se propugnan en segundo lugar.

f) Inspirarlas el uso adecuado del descanso y vacaciones a través de diversiones honestas e instructivas.

g) Asesorarlas e iniciarlas en las tareas domésticas que el matrimonio impone a las amas de casa.

A ello se puede llegar, a nuestro juicio, por tres caminos distintos:

1.º Por las organizaciones de tipo religioso en el vasto programa que el Papa Pío XII (110) dió en su día a la Nobleza italiana. incitándola a ponerse a la cabeza de la reorganización del hogar doméstico, ya que los grupos de hombres y mujeres o asociaciones «dan el tono de un pueblo, de una ciudad,

(110) Discurso que pronunció en la Audiencia especial que dispensó al patriciado italiano.

de una región o de un país», debiendo aspirarse a «un tranquilo y constante apego a todo cuanto la experiencia de la Historia ha convalidado y consagrado, menospreciando el ciego afán de novedad que caracteriza nuestro tiempo».

2.º A través de organizaciones oficiales, ya sean Sindicatos, Secciones Femeninas, Institutos, Escuelas o Hermandades del Hogar, preparando a las muchachas para que sepan realizar el trabajo a satisfacción de las amas de casa, y a éstas en «la organización del trabajo doméstico», conforme a los métodos más modernos, sistemas que se ha intentado ya en Inglaterra (111), y, al parecer, con buen ambiente.

3.º Por medio de la actividad privada. Un conducto eficaz serían también los Centros y Casas regionales (112) y las asociaciones profesionales. De este tipo privado y seglar es curioso destacar la organización en las «Casas de Madres de Mozas», lo que hacemos a base de documentos históricos glosados por María Dolores Galvarriato (113).

En 1614 se establecieron en Madrid tres «Casas de Madres de Mozas» que eran, al mismo tiempo que oficinas de colocación, representantes y garantizadoras del trabajo de las muchachas de servir y apelación de los amos.

Se regían por mujeres casadas, cuyos maridos, llamados «Padres de Mozas», debían atender «al cuidado necesario para las noticias y conocimiento de las mozas». Cada casa debía tener un libro encuadernado en el que el «Padre» debía inscri-

(111) Según crónica de RAFAEL DE LUIS, en el diario *Ya*.

(112) El Centro Segoviano en Madrid, a nuestra iniciativa, estudia la forma de montar y sostener el «Hogar Segoviano de Sirvientas Domésticas», con estos fines.

(113) «Notas para la historia del servicio doméstico, en *Revista de Trabajo*, 1946, pág. 143.

bir a las mozas que acudieran a buscar amo, anotando el nombre, apellidos, edad, lugar de nacimiento, del que salieron para venir a la Corte, de la casa que salían de servir, salario que ganaban y las señas de cuerpo y rostro. Se establecía que la moza que falseara su declaración debía ser castigada. Estas debían acudir, a las horas determinadas, a la casa para informarse si se les había encontrado amo, y si ofrecido no le aceptaban o ponían condiciones exigiendo días de descanso «para salir fuera de casa», o que ésta tuviera determinado número de hijos, de escaleras, etc., se podía proponer al Alcalde las echara de la Corte por «vagamundas». El período mínimo por el que podían entrar a servir era por un año. No podían mudar, en tanto se colocasen, de la posada que figurara registrada sin conocimiento o sin dar cuenta al «Padre de las Mozas», ni cambiar de casa, pues el contrato le suscribía aquél, quien respondía en cierto modo de su cumplimiento. Debía quedar a cargo del amo el dar a la criada de comer, cama, ropa limpia, vestir para que «ande honrada y honestamente», y curarle las enfermedades no contagiosas o que duraran menos de quince días.

Como puede verse, estas casas tenían y cumplían una alta función social, por cuanto garantizaban la honestidad de amas y criadas, las condiciones de vida y de trabajo, se vigilaba a las mozas en estado de paro y, en cierto modo, se prevenían situaciones en las que aquélla pudiera caer en el deshonor y vida de poca honestidad. Y es que el servicio doméstico, base de la familia o célula primaria de la sociedad, se lo merece todo.

Como decía no hace mucho Pombo Angulo (114), «España es un país maravilloso donde el servicio doméstico cumple una jornada semanal de ocho días.» Las «pobres chicas que tie-

(114) En *Ya*, 11 de noviembre de 1950.

nen que servir» son ejemplo de constancia y fidelidad que merecen un homenaje. Es destacable este hecho frente al panorama extranjero que todo lo más que posee es un «alquiler de servicio que realiza la limpieza o los menesteres de la cocina contra reloj».

B) PREVISIÓN SOCIAL. — Pero no nos engañemos a nosotros mismos. La vida es dura y demasiado rica en experiencias. Transforma todo. Motoriza y atomiza al hombre. El deporte, el *sport*, transforma, por no decir que sugestiona, a la mujer, al ama de casa. Y en este ambiente los hijos y el servicio doméstico se van al unísono de los tiempos por nuevos derroteros. Y una de las tareas presentes es la del retroceso y ocupar posiciones ventajosas. Por frivolidad en unos casos, por egoísmo en otros, muchos servidores domésticos de los que el señor o la señora no se acuerdan en buenos momentos, son relegados al olvido, y cuando ya son viejos, están enfermos o incapacitados, como trastos inútiles, son lanzados a la calle y es la Beneficencia pública o la caridad privada la que ha de hacerse cargo de los mismos. Quien dedicó su vida al trabajo es acreedor a la asistencia, pero no de *favor*, sino de *derecho*, o lo que es igual, a cargo de la Seguridad social, incluso en su concepción limitativa.

¿Que ello envuelve dificultades? Lo sabemos como los primeros. Y justifica el aplazamiento de estos años, aunque muchos no lo crean. Los Seguros sociales, para ser tales, para poder desarrollar su fines, se han de ajustar a un procedimiento. Dar con uno adecuado, sencillo, cómodo y rápido es la dificultad. Porque quien crea que se puede someter al cabeza de familia a un papeleo, al hermetismo de cursar unas altas y bajas, a la cobertura de boletines y padrones, vive equivocado. El servicio doméstico, a su aspecto duradero opone su general

carácter mudable, convirtiendo a sus empleados en eventuales (115) y ello complica su inscripción o afiliación, el ingreso material de las primas o cuotas, aunque se pudieran reducir a tipos concretos; el control (116), el sistema de alta y baja a efectos de Enfermedad para realizar aquellos actos con la asignación desde el primer día de asistencia médica y abonar los honorarios de los facultativos, así como el sistema de recuento de permanencias a efectos de la pensión de Vejez (117) y, en fin, toda una serie de cuestiones y trámites (118) que no pueden cargarse sobre un cabeza de familia ajeno a estas preocupaciones, desconocedor de las mismas y que, de hacerse así, se le pudiera poner en el trance de no cumplirlas o en el de prescindir de dicho servicio, que sería peor, aunque pudieran ser aminorados cuando el cabeza de familia sea patrono, en cuyo supuesto puede y deben entrar dichos trámites con los de los demás trabajadores a su servicio, con el inconveniente de distinguir el sistema adoptado y otros varios aspectos que se infieren de su legislación, a no ser que diere con uno en el que el principio de compensación social estuviera sobre todo (119).

C) CONCLUSIÓN.—Examinadas las formas de la actividad de la mujer, hechas las consideraciones oportunas en cuanto al concepto del servicio doméstico, aportados los antecedentes históricos y legales precisos, relacionado aquél con el De-

(115) Véase nuestro ensayo «Los trabajadores eventuales y el Seguro Obligatorio», en *Rev. Esp. de Seg. Soc.*, núm. 10, 1948.

(116) Vid. ARNALDOS y MARTÍN DE NICOLÁS, trabajos citados.

(117) Decreto de 29 de diciembre de 1948.

(118) CAHEN, «Algunos problemas administrativos del Seguro social para los trabajadores agrícolas y domésticos», en *Previsión social*, Santiago de Chile, abril-junio 1945, pág. 156.

(119) Tesis que mantenemos en nuestro trabajo «Compensación social y Seguro Obligatoria», en *Rev. Esp. de Seg. Soc.*, núm. 6, de 1950.

recho patrio y comparado, y destacadas las notas esenciales sobre su protección, tanto generales como privativas, se hace preciso concluir por una solución práctica y eficaz a fin de que esta labor no quede en los archivos como un simple acopio de datos. Para nosotros, las consecuencias de lo expuesto son las siguientes :

1.ª El trabajo de la mujer, estimado y estimable en todo caso, debe protegerse, pero manteniéndose el criterio de que esta dispensación de beneficios ha de tender a la liberación de la mujer y, sobre todo, de la casada, del taller, de la fábrica y de la oficina (120), reintegrándola a la familia, al hogar, no sólo porque es su cometido específico y, por tanto, en su beneficio particular, sino también en sentido social, ya que la familia es base de toda sociedad civilizada. Así lo reconoce el Estado español cuando dice (121) que la familia es la célula primaria y fundamental de la sociedad y al mismo tiempo institución de derechos inalienables y superiores a toda ley positiva. La familia, en efecto, es anterior al Estado (122), como dijo León XIII. La sociedad doméstica, según Pío XI (123), tiene sobre la civil prioridad legal y real. La misión y, por su fundamento dentro de la familia, el derecho de paternidad, es inajenable, conforme a la tesis de Azpiazu (124). La familia, escribe Serrano y Serrano (125), «es la escuela más elemental, pero más eficaz, de ciudadanía y de disciplina en orden al cumplimiento de los deberes», y aquellos que no tienen «una fa-

(120) Fuero del Trabajo, Declaración II, 1.

(121) Fuero del Trabajo, Declaración XII, 3.

(122) *Rerum Novarum*, núm. 34.

(123) *Cuadragesimo anno*, núm. 49.

(124) *Orientaciones cristianas del Fuero del Trabajo*, Burgos, 1939, pág. 172.

(125) *El Fuero del Trabajo. Doctrina y comentario*, Valladolid, 1939, página 179.

milia a quien amar, tampoco pueden comprender el amor por los semejantes, y el de la Patria». Dice, en fin, el Código social de Malinas (126), que «siendo como es la familia la fuente de donde recibimos la vida, el primer templo donde aprendemos a orar, hay que combatir todo lo que la destruya o quebrante, hay que alabar y estimular cuanto favorece su unidad, su estabilidad y fecundidad» (127).

Y como en la familia, en el hogar, es peón indispensable la mujer, «el ama de casa», de ahí nuestra afirmación, que si se quiere tiene también, juntamente con el espacio moral referido, y el que hace referencia a que el reintegro de las madres al hogar es necesario para que se ocupen de la educación de los hijos, y para que cumpla o dirija sus tareas específicas, pues «mal cumplidas, dice Aznar (128), las faenas domésticas, hacen desagradable el hogar, empujan al marido a la taberna y al bar, suscitan el mal humor y las riñas, poniendo en peligro la vida amable conyugal», un sentido esencialmente económico, por el perjuicio que supone en la producción incluso, pues, como es sabido (129), la situación social de la mujer es muy diferente de la del hombre, ya que «costumbres tradicionales la han erigido en dispensadoras de la vida familiar; a su tarea profesional vienen a sumarse las múltiples tareas domésticas que la incumben: atenciones caseras, cuidado de los hijos, conservación de ropa blanca y de vestir de los miembros de la fami-

(126) Párrafo 10. Puede verse en la obra de RUTHEN, *La doctrina social de la Iglesia*, Barcelona, 1936, pág. 329.

(127) La importancia de la familia se destaca en el Encíclica de Pío XI *Casta Connubii* de 31 de octubre de 1930 y en libro de S. AZNAR, *La familia como institución básica de la sociedad*, Madrid, 1926.

(128) *Los Seguros sociales*, Madrid, 1947, pág. 206.

(129) «Introducción a la publicación de la Oficina Internacional de Trabajo a su reglamentación de trabajo femenino», Madrid, 1933.

lia», circunstancias éstas que dan por resultado el que la obrera contraiga una fatiga nerviosa, ruinosa para su salud, que la desvía de la vida obrera y la impide rendir lo debido, ya que se halla soliviantada por las múltiples tareas domésticas que, a ciertas horas, acaparan con urgencia apremiante sus fuerzas».

Principios todos que, en verdad, son perfectamente aplicables a aquellos no pocos supuestos en que la mujer, por diversas razones, no tenga necesidad de trabajar, sino que pueda, y en consecuencia deba, dedicarse exclusiva y profundamente a sus obligaciones de «ama de casa», en cuyo caso sería imperdonable la enajenación y el olvido de estos deberes e incluso de la misión que, con relación a ellos, tiene el servicio doméstico asalariado.

2.^a Sentada la anterior afirmación, ha de inferirse la función de aquellos fines del servicio doméstico, no como un trabajo o servicio más, frío, contra reloj y asalariado, sino como peón, engranaje y primordial auxiliar de tan alta utilidad. La del servicio doméstico, contribuyendo a la fortaleza del hogar y de la familia, es una función, y altísima, social, por cuanto sirve a una y a otra, como hemos visto, que son determinantes de un bienestar, de una cultura y de una civilización, y, por tanto, cubre una necesidad perentoria, cuya inexistencia provoca un menosprecio o un perjuicio para la sociedad y para la justicia (130).

3.^a En consecuencia, si la familia, la sociedad, se beneficia del servicio doméstico, justo es que ésta, en la proporción conveniente, contribuya al sostenimiento, dignificación y exal-

(130) En otro orden, véase: DUGUIT, *Les transformations générales du droit privé depuis le Code Napoléon*, París, 1912; LAVEREY, *La propriété privée et ses formes primitives*, V. E., y DESBUSQUOIS, «Comentarios a la carta de MUN al Cardenal Secretario del Pontífice», en *Le mouvement social*, 1912.

tación del mismo, proporcionándole además de comida suficiente, salario justo y cobijo adecuado, la consideración moral consiguiente y las medidas de protección legal y efectiva, ya por los criterios de política social que dejamos consignados, ya por los principios que informan la previsión social, urgiendo, en este orden, que se dé inmediata aplicación al sistema legal por el que se implantó en España un Seguro social y global para las personas dedicadas a tan esencial menester.

SALVADOR BERNAL MARTÍN.

NOTAS

